



Resolución de Planeamiento y Presupuesto N° 003-2019-BNP-GG-OPP

Lima, 20 MAR. 2019.

VISTO: El Informe N° 000048-2019-BNP-GG-OA del 06 de febrero de 2019, emitido por la Oficina de Administración, en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 16-2017-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 14-2018-BNP/SG/OA-ST del 03 de julio de 2018, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Oficina de Administración iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra la servidora **JUANA ZOILA PERALES ALIAGA**;

Que, con Carta N° 51-2018-BNP/GG-OA del 03 de julio de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú, en su calidad de Órgano Instructor del PAD, comunicó a la servidora **JUANA ZOILA PERALES ALIAGA** la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, toda vez que cuando se desempeñaba como encargada del Área de Personal de la Oficina de Administración, habría emitido los informes N° 954, N° 955 y N° 956-2016-BNP/OA/APER del 28 de diciembre de 2016, a través de los cuales dio las conformidades a los tres (3) servicios de capacitación prestados por el Colegio de Bibliotecólogos del Perú, sin que la entidad haya emitido las correspondientes ordenes de servicio; hechos con lo cual se habría configurado la falta administrativa contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a la negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, mediante el escrito ingresado a trámite documentario el 16 de julio del 2018, la servidora **JUANA ZOILA PERALES ALIAGA**, presentó sus descargos, solicitando se tengan por presentados toda vez que no había infringido las normas administrativas, en atención a que: *Respecto del Informe N° 954-2016-BNP/OA/APER*; a) indicó que mediante Memorandum N° 1537-2016-BNP/ODT del 04 de noviembre de 2018, la Oficina de Administración solicitó la Certificación de Crédito Presupuestal, la misma que fue otorgada el mismo día a través del Memorandum N° 1576-1-2016-BNP/ODT, teniendo como finalidad la realización del curso "Catalogación de libro antiguo pautas DCRM (B) RDA y MAC 21"; Asimismo, la servidora afirmó que toda la documentación se derivó a la Oficina de Logística, quien sería la encargada de la contratación de servicios de la Entidad. Asimismo, señaló



RESOLUCIÓN DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° 003 -2019-BNP-GG-OPP

que dicha área era la encargada de realizar las verificaciones correspondientes antes de proceder a la contratación de algún servicio; **b)** por otro lado, la servidora indicó que, por error, la encargada de capacitaciones, la servidora Margot Valle Bravo, efectuó los pedidos de servicio en la misma fecha y que posteriormente el Área de Personal emitió la Conformidad del Servicio después de la culminación del curso en la que participaron 31 trabajadores tal y conforme lo prueban las hojas de asistencia, además señaló, que era falso que la realización del referido curso se haya efectuado sin coordinación con el área de logística; y **c)** *Respecto del Informe N° 955-2016-BNP/OA/APER*; la servidora indicó que mediante Memorándum N° 1539-2016-BNP/ODT del 08 de noviembre de 2016, la Oficina de Administración solicitó la Certificación de Crédito Presupuestal, la misma que fue otorgada el mismo día a través del Memorándum N° 1580-1-2016-BNP/ODT, para que se lleve a cabo el curso “Cuarto Congreso Internacional de Bibliotecología e Información – Espacios de Conocimientos (CIBI-PERU); *respecto del Informe N° 956-2016-BNP/OA/APER*; la servidora indicó que mediante Memorándum N° 1680-2016-BNP/ODT del 06 de diciembre de 2016, la Oficina de Administración solicitó la Certificación de Crédito presupuestal, la misma que fue otorgada a través del Memorándum N° 1693-2016-BNP/ODT del 07 de diciembre de 2016, para que se lleve a cabo el curso “Evaluación de Bibliotecas y Elaboración de Indicadores”. Por último, la servidora señaló que habría cumplido con efectuar los requerimientos de los servicios tal y conforme los términos de referencia y después de los servicios efectuados, habría emitido las conformidades de los tres (3) servicios de capacitación prestados por el Colegio de Bibliotecólogos del Perú;

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los descargos, señaló que respecto a los argumentos expuestos **en el literal a)** que la aprobación del Crédito Presupuestal no significa que con ello puedan obviarse los procedimientos establecidos para la utilización y/o aprovechamiento de un servicio. Como lo señala el numeral b) del artículo 8 de la Ley N° 30225, toda vez que el Área Usuaria de cada Entidad es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o que, dada sus especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias y de planificar las contrataciones efectuadas a su requerimiento, previas a su conformidad;

Que, sobre lo indicado por la servidora **en el literal b)**, que en su condición de encargada del Área de Personal de la Oficina de Administración, era a su vez, el Área Usuaria de los servicios de capacitación citados, situación que la obligaba a dar cumplimiento a los artículos 2, 8 y 32 de la Ley N° 30225;

Que, sobre los pedidos de servicio realizados por otra servidora, cabe precisar que la servidora, como encargada del Área de Personal, tenía dentro del rango de diligencias ordinarias conocer que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la Ley N° 30225, existe el principio de “*Libertad de Concurrencia*”, el cual promueve el libre acceso y participación de los proveedores en los procesos de contratación de las entidades, y cuya limitación se encuentra prohibida;



RESOLUCIÓN DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° 003 -2019-BNP-GG-OPP

Que, sobre la precisión de la servidora respecto a que sí hubo coordinación con el Área de Logística, esto no ha podido ser probado, toda vez que la servidora emitió la Conformidad del Servicio sin existir una orden de servicio o contrato que sustente el curso "Catalogación de libro antiguo pautas DCRM (B) RDA y MAC 21";

Que, respecto a los informes N° 955-2016-BNP/OA/APER y N° 956-2016-BNP/OA/APER, **literal c)** de los descargos: Sobre lo indicado por la servidora es necesario reiterar que la aprobación del Crédito Presupuestal no es suficiente para el aprovechamiento de un servicio. Al contrario deben respetarse los procedimientos establecidos, en este caso, las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 32 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los hechos y las pruebas obrantes en autos, emitió el Informe N°000048-2019-BNP-GG-OA del 06 de febrero de 2019, a través del cual señaló que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la servidora **JUANA ZOILA PERALES ALIAGA**, quien en su condición de encargada del Área de Personal habría vulnerado el principio de concurrencia de proveedores al permitir la realización del servicios por parte del Colegio de Bibliotecólogos del Perú, quien en el momento de ocurridos los hechos no estaba inscrito en el RNP, evitando que otros proveedores puedan brindar dicho servicio y que si contaban con el RNP, configurándose así la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, vinculada a la negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, de conformidad con lo señalado los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y lo recomendado por el Órgano Instructor, esta Oficina de Administración en su función de Órgano Sancionador ha considerado los siguientes criterios para graduar la proporcionalidad de la sanción aplicable al servidor antes mencionado:

Condiciones para la determinación de las sanción a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	De los hechos expuestos, no se observa que existió afectación a los bienes protegidos por el Estado, asimismo no se ha comprobado perjuicio económico para la Entidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que la servidora haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.



RESOLUCIÓN DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° 003 -2019-BNP-GG-OPP

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que la servidora era la Encargada del Área de Personal al momento de la comisión de la falta, situación que la obligaba a conocer las Directivas y Normas que regían sus funciones.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se observan circunstancias que hubieran advertido la comisión de los hechos.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte la participación de más servidores en la falta imputada.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el Informe Escalafonario de la servidora.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierten beneficio ilícitamente obtenido.

Que, adicionalmente a lo antes expuesto este Órgano Sancionador, ha tomado en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad para efectos de la determinación de la sanción correspondiente, los que se encuentran establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, sobre el cual, la Sentencia N° 2192-2004-AA del Tribunal Constitucional ha señalado que el **principio de razonabilidad** parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del **principio de proporcionalidad** con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación;

Que, a partir de los hechos expuestos, cabe mencionar que los subprincipios aludidos deben mantener un correlato en la realidad, por lo que, respecto al subprincipio de **adecuación**, observamos que el hecho enunciado, se *adecua a la tipicidad establecida en la normativa* que regula la sanción a aplicar en el presente caso, cumpliendo todos sus supuestos y por ende, se genera una consecuencia jurídica en base al actuar tipificado; y en relación al subprincipio de **necesidad**, es importante señalar que el estado a nivel administrativo ejerce su poder de control, el cual se encuentra ligado a valores fundamentales en favor de la sociedad, encontrándose obligados los servidores públicos a



RESOLUCIÓN DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° 003 -2019-BNP-GG-OPP

expresarse con autenticidad en su relación funcional con la institución, situación que en el presente caso, ha sido vulnerado por parte de la procesada; asimismo, en atención del subprincipio de **proporcionalidad en sentido estricto o ponderación**, el cual debe ser adherido a los principios antes citados, en la forma de la determinación final de la sanción a imponerse, por lo que cada una de las acciones realizadas no deben solamente analizarse de manera independiente, sino en su conjunto, evidenciándose en este caso que la servidora, en su condición de encargada del Área de Personal de la Oficina de Administración, incurrió en falta al haber vulnerado las disposiciones contenidas en el artículo 76 de la Constitución Política del Perú, en los artículos 2, 8, 9 y 32 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 143 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 114 de su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 9.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, corresponde verificar que la sanción considerada para el presente caso, sea proporcional a la falta cometida, valorando las condiciones señaladas en la norma, con lo cual, este órgano sancionador está de acuerdo con las recomendaciones emitidas por el órgano instructor, respecto a la sanción propuesta a la servidora **JUANA ZOILA PERALES ALIAGA**, debido a que conforme a lo expuesto, se ha evidenciado que la servidora ha incurrido en la falta administrativa imputada;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la falta imputada a la servidora **JUANA ZOILA PERALES ALIAGA**, en mérito del artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, considerando la naturaleza de la infracción y los antecedentes de la servidora, corresponde aplicar en el presente caso, la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** establecida en inciso a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-



RESOLUCIÓN DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° 003 -2019-BNP-GG-OPP

PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora **JUANA ZOILA PERALES ALIAGA**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, regístrese la referida sanción administrativa en su legajo personal.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora **JUANA ZOILA PERALES ALIAGA**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de la servidora sancionada, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.



LUIS AUGUSTO FERNANDINI CAPURRO
Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto
Biblioteca Nacional del Perú